

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00091-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CORE TRIBUTARIO SDH
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

Se presentó demanda por la Unión Temporal Core Tributario SDH, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare que la Secretaría de Hacienda Distrital incumplió el contrato No. 170351-3-2017, cuyo objeto es *“Adquirir e implementar el CORE Tributario y el ERP para la Secretaria Distrital de Hacienda con el fin de optimizar los procesos de la Entidad”*.

Ahora, una vez realizado un estudio de la demanda, el Despacho considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las consideraciones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la competencia por razón de la cuantía se determinará con fundamento en las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez el numeral 4º del artículo 152 del C.P.A.C.A. establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en relación con los procesos de controversias contractuales, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Entonces, de la lectura de la demanda se desprende que de las pretensiones se solicita la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.732.173.695), suma de dinero que se determina con base en los siguientes conceptos: Por concepto de actividades ejecutadas, aprobadas y no pagadas, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$277.544.302), por concepto de actividades de implementación ejecutadas total

o parcialmente, la suma de **VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.732.173.695)**. De lo anterior, es claro que la pretensión mayor excede los 1000 SMLMV, que establece el estatuto procesal.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Despacho, por encontrarse que en el presente medio de control, la cuantía establecida por la parte actora supera el tope establecido por la norma para la competencia de los Juzgados Administrativos, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c3ea163bc5296cf524233f6c4c04df5947673292b423506ba92c1a0e920e5**

Documento generado en 13/04/2023 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2023 00020 00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY –ADRES-)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2022, la apoderada de la EPS demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 02 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la falta competencia para conocer del proceso de la referencia y se ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera (reparto).

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la EPS demandante señala en resumen que en el asunto de la referencia se encuentra consolidado un antecedente jurisprudencial vertical, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 21 octubre de 2015 ya había dirimido un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 8° Laboral de Bogotá y el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá con respecto a la demanda objeto de estudio, mediante el cual se le asignó la competencia para conocer de la misma al mencionado juzgado laboral.

Por lo anterior, considera la recurrente que el estudio de la competencia para conocer del asunto de la referencia ya fue decidido por el Consejo Superior de la Judicatura que era la entidad que tenía la competencia constitucional para dirimir los conflictos de competencia entre autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones para el momento en que el conflicto de competencia fue propuesto, razón por la cual, el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante el auto A389 del 22 de julio de 2021 no es aplicable en el asunto de la referencia.

Exalta que la H. Corte Constitucional mediante Auto N° 200 del 24 de febrero de 2022, MP Cristina Pardo Shlesinger, Expediente CJU-614 por el cual se resolvió conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de

PROCESO: 110013343066 2023 00020 00
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY, ADRES-)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Medellín y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín en un asunto de idénticos presupuestos fácticos al de la referencia, señaló lo siguiente;

“ (...) 2. En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

3. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

4. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico». Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

5. Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».

6. Pues bien, la Sala encuentra que se cumplen con cada una de las condiciones de la cosa juzgada, y por tanto debe estarse a lo resuelto en el auto del 5 de junio de 2014 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...)” (negrita original)

Así mismo, exalta que incluso el superior jerárquico del Juzgado 8° Laboral de Bogotá, es decir, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conforme a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4226-2020, Radicación N° 74428 del 04 de noviembre de 2020, señaló que las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver conflictos de competencia hacen **tránsito a cosa juzgada** y resalta que la modificación del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia realizada mediante el Acto Legislativo N° 02

de 2015, por medio de la cual se le otorgó la competencia a la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia suscitados entre autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, solamente comenzó a ser aplicada por la Corte Constitucional a partir del mes de enero del año 2021, lo que reafirma que las decisiones adoptadas sobre dichos asuntos por parte del Consejo Superior de la Judicatura hacen tránsito a cosa juzgada por ser la autoridad judicial competente para dirimir los conflictos de competencia.

Por lo anterior, la apoderada recurrente solicita que se reponga el auto del 08 de febrero de 2022 y se ordene la devolución del expediente al Juzgado 8° Laboral de Bogotá en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de octubre de 2015 mediante el cual ya le había sido asignada la competencia para conocer del asunto al citado juzgado laboral.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso impetrado, se tiene que el mismo fue presentado el día 08 de febrero de 2023, es decir, dentro del término legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP.

2.1. De la Cosa Juzgada

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha definido la figura jurídica de la cosa juzgada y sus efectos de la siguiente manera;

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, **el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

(...)

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.¹

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-100/2019 M.P. Alberto Rojas Ríos

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el instituto jurídico procesal de la cosa juzgada, es necesario que exista identidad en; (i) el objeto, (ii) la causa y (iii) las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, el cual establece;

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Así las cosas, es claro que para que se considere que está configurada la cosa juzgada con respecto a un asunto determinado, deben converger los elementos señalados anteriormente para determinar si hay lugar o no para realizar un nuevo análisis sobre la situación jurídica determinada, teniendo en cuenta la ausencia o variación de alguno de los citados elementos con lo cual se enervaría la calidad de cosa juzgada a la decisión adoptada sobre el determinado asunto.

2.2. De la cosa juzgada en las decisiones de conflictos de competencia adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el numeral 6° del artículo 256 del Constitución Política de Colombia se le estableció al Consejo Superior de la Judicatura la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurrieran entre distintas jurisdicciones, sin embargo, dicho artículo fue derogado mediante el artículo 17 del Acto Legislativo N° 02 de 2015.

Ahora, con ocasión al Acto Legislativo N° 02 de 2015² la Corte Constitucional asumió la competencia para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, de acuerdo a la modificación realizada el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, es preciso señalar que el citado acto legislativo estableció una serie de medidas de transición en los artículo 18 y 19, razón por la cual, la competencia que le fue asignada a la Corte Constitucional solamente empezaría a ser asumida por esa corporación cuando la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesará en sus funciones de conformidad con la modificación hecha mediante el mencionado acto legislativo.

² Acto Legislativo 02 de 2015: “Artículo 14: Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Al respecto la Corte Constitucional en auto A278 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se pronunció en los siguientes términos:

6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

8. Cabe reiterar que, aun cuando el Acto Legislativo 02 de 2015 definió los órganos encargados de asumir las funciones que antes tenía a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de transición en él adoptadas deben encaminarse no solo a garantizar la continuidad de las funciones jurisdiccionales que son materia de la reforma, sino también a permitir que en ese interregno se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar su implementación por parte de dichos órganos.

9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias, se requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función.”

Conforme a lo señalado en auto A628 de 2021 proferido por la Corte Constitucional M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial creada mediante el mencionado acto legislativo, entró en funcionamiento del día 13 de enero de 2021, fecha a partir de la cual la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó sus funciones, entre ellas la de dirimir conflictos de competencia en autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, función que desde la citada fecha comenzó a ser asumida por la Corte Constitucional.

Así las cosas, con respecto a las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en conflictos de competencia con anterioridad a la fecha desde

la cual asumió esa función la Corte Constitucional, esta última corporación en auto A711 de 2021, señaló;

“II. CONSIDERACIONES

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre autoridades de diferentes jurisdicciones.

11. Con fundamento en lo referido en los antecedentes de esta providencia, la Sala advierte que en el presente asunto no existe ningún conflicto de competencia por resolver. En efecto, el conflicto ya fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 30 de enero de 2020. Razón por la cual, no es posible hacer un análisis de fondo, sino que corresponde estarse a lo resuelto por dicha autoridad, toda vez que la decisión del 30 de enero de 2020 hizo tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, está prohibido revocar o reformar el fallo que puso fin a la controversia.

12. Debe precisarse que la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dicha competencia fue asignada a la Corte Constitucional. Sobre ello, esta Corte determinó que asumiría esta nueva competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones.” Esto último ocurrió, cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició sus funciones el 13 de enero de 2021. A partir de ese momento, esta Corporación asumió la competencia de dirimir las controversias entre distintas jurisdicciones.

13. **Las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo.** La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento.

14. Por otra parte, la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos en que exista previamente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente no pueden volver a ser ventilados en sede jurisdiccional. La improcedencia de los recursos o modificaciones, una vez en firme la providencia, responde a la necesidad de protección de la confianza legítima y estabilidad de las decisiones. Así, la cosa juzgada “se trata de un atributo que “caracteriza un determinado conjunto de hechos o de normas que han sido objeto de un juicio por parte de un tribunal con competencia para ello y en aplicación de las normas procedimentales y sustantivas pertinentes.”

En ese sentido, el Auto proferido el 29 de enero del 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura puso fin al conflicto suscitado en el caso en cuestión e hizo tránsito cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido.” (subraya y negrita propias)

Así las cosas, es claro que las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los conflictos de competencia puestos en su conocimiento antes del 13 de enero de 2021, fecha en la cual cesó sus

PROCESO:	110013343066 2023 00020 00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY, ADRES-)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

funciones, tienen fuerza vinculante y son de **obligatorio cumplimiento** para las autoridades judiciales inmersas en el conflicto de competencia porque esa decisión **hizo tránsito a cosa juzgada**.

2.3. Del caso concreto.

En el recurso de reposición objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante solicita que se reponga el auto del 02 de febrero de 2023 y se ordene la devolución del asunto de la referencia al Juzgado 8° Laboral de Bogotá en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 21 de octubre de 2015, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto un conflicto de competencia sobre el presente asunto, otorgándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria y ordenando la remisión del expediente al citado juzgado laboral.

Revisado el expediente, se observa que COOMEVA EPS, presentó demanda el día 17 de diciembre del año 2012 en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y contra el consorcio FIDUFOSYGA 2005 con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por el aprovisionamiento y la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)- a diferentes usuarios del régimen contributivo, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Dicha corporación admitió la demanda mediante auto del 14 de enero de 2013 y dio inicio al trámite procesal correspondiente. Posteriormente, en auto del 04 de marzo de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por factor de cuantía para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Tercera- (reparto).

PROCESO:	110013343066 2023 00020 00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY, ADRES-)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez realizado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, el cual en auto del 17 de abril de 2013 obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y avocó conocimiento del asunto.

Posteriormente, una vez adelantadas algunas etapas del proceso judicial, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá en auto del 21 de mayo de 2014 por considerar que se trataba de una controversia suscitada en el marco del sistema general de seguridad social, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, decisión que fue objeto de recurso de reposición, resuelto mediante auto del 03 de septiembre de 2014 en el sentido de no reponer la decisión.

Una vez realizado el reparto en los Juzgados Laborales de Bogotá, la demanda le correspondió al Juzgado 8° Laboral de Bogotá el cual en auto del 13 de enero de 2015 planteó conflicto negativo de competencia con el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá ante el Consejo Superior de la Judicatura, decisión que fue objeto de recursos de reposición, resueltos en auto del 14 de mayo de 2015 en el sentido de no reponer.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 21 de octubre de 2015 dirimió el conflicto de competencia otorgándole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 8° Laboral de Bogotá, **definiendo así la situación jurídica del proceso con respecto a la autoridad judicial competente para conocer del asunto, decisión que no admite recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, de tal manera que la decisión adoptada frente al conflicto de competencia, hizo tránsito a cosa juzgada.**

Es preciso resaltar que los elementos estructurales de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada reseñados en el artículo 303 del CGP y exaltados jurisprudencialmente como se indicó en líneas anteriores (numeral 2.1 de este proveído) se conservan incólumes en el asunto de la referencia, toda vez que (i) el objeto, (ii) la causa y (iii) las partes no han variado, de tal manera que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de octubre de 2015 conserva su **carácter de inmutable, vinculante y definitivo** a la cual el Juez 8° Laboral de Bogotá simplemente debe acogerse en su

PROCESO:	110013343066 2023 00020 00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY, ADRES-)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

integralidad, no solo por el carácter de cosa juzgada que enviste la mencionada decisión, sino por el mandato legal señalado en el inciso tercero del artículo 139 del CGP que establece; “(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)*”.

Para el 21 de octubre de 2015, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 8° Laboral de Bogotá y el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, dicha corporación era el superior funcional para dirimir los conflictos negativos de competencia planteados entre autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A711 de 2021, razón por la cual, se reitera, que la decisión adoptada en el mencionado auto **hizo tránsito a cosa juzgada**.

Ahora bien, una vez revisado el auto del 05 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado 8° Laboral de Bogotá **declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda que ya le había sido asignada por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de octubre de 2015** y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) con fundamento en lo señalado en el auto A389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, se observa una escueta y pobre argumentación amparado en el control de legalidad señalado en el artículo 132 del CGP, indicando que el citado auto de la Corte Constitucional se constituyó en un hecho nuevo que da lugar a que se declare la falta de jurisdicción por no ser el juez natural para resolver la controversia con lo que se vulneraría el debido proceso.

Con dicho pronunciamiento, considera esta judicatura que el Juez 8° Laboral de Bogotá no solamente está transgrediendo lo señalado en el citado inciso tercero del artículo 139 del CPG, sino que además está desobedeciendo de manera directa y concreta la orden impartida por el superior jerárquico funcional para el momento en que fue suscitado el conflicto de competencia con el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, es decir, está **desobedeciendo la asignación de competencia que sobre el asunto fue realizada por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 21 de octubre de 2015, el cual ya hizo tránsito a cosa juzgada** y mediante el cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el mencionado juzgado laboral y el Juzgado 32

PROCESO: 110013343066 2023 00020 00
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY, ADRES-)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Administrativo de Bogotá, en el sentido de asignarle la competencia para conocer del asunto de la referencia al Juzgado 8° Laboral de Bogotá.

Así las cosas, considera el despacho que le asiste la razón a la apoderada recurrente, puesto que en el asunto de la referencia, como ya se explicó en líneas anteriores, la competencia para conocer del mismo ya la había sido asignada al Juzgado 8° Laboral de Bogotá, razón por la cual no hay lugar a ordenar la remisión del expediente como se indicó en el auto objeto de impugnación, como tampoco hay lugar a proponer un conflicto de competencia, puesto que ésta ya es una situación jurídica definida que hizo tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 08 de febrero de 2023 en el sentido de revocar lo ordenado en el citado auto y en su lugar se ordenará la devolución del expediente al Juzgado 8° Laboral de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso en concordancia con lo ordenado en el auto del 21 de octubre de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **DEVUELVA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA al Juzgado 8° Laboral de Bogotá**, para que continúe con el respectivo trámite procesal de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 21 de octubre de 2015, por medio del cual dirimió el conflicto de competencia suscitado en el asunto de la referencia y le asignó la misma al Juzgado 8° Laboral de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66686c23583f7bac0b4425f397e4bb10bb855e69e7a5fb9bb56848b459c43539**

Documento generado en 13/04/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00096-00
DEMANDANTE:	MILLER DARIO ÁLVAREZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Miller Dario Álvarez Segura, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por la pérdida parcial de su capacidad laboral mientras prestaba su servicio militar.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que aclare quienes son los demandantes en el presente asunto, dado que en la designación de las partes únicamente se habla del señor Miller Dario Álvarez Segura; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicitan a favor de Juan Carlos Álvarez Pérez, Diana Consuelo Álvarez Pérez, Sergio Andrés Ramos Sierra, Linda Lucia Ramos Sierra, Elías Raúl Ramos Reinas, Marisol Ramos Sierra y Segura de Alvares.
2. En caso de que se señale que los señores Juan Carlos Álvarez Pérez, Diana Consuelo Álvarez Pérez, Sergio Andrés Ramos Sierra, Linda Lucia Ramos Sierra, Elías Raúl Ramos Reinas, Marisol Ramos Sierra y Segura de Alvares son demandantes se solicita que se allegue: i) poder debidamente conferido por cada uno de ellos; ii) constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de cada uno de ellos y iii) registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, esto de conformidad con los artículos 160, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita que se aclaren las pretensiones de la demanda, en tanto no se comprende si únicamente se encuentran dirigidas a favor de Miller Dario Álvarez Segura o también a favor de Juan Carlos Álvarez Pérez, Diana Consuelo Álvarez Pérez, Sergio Andrés Ramos Sierra, Linda Lucia Ramos Sierra, Elías Raúl Ramos Reinas, Marisol Ramos Sierra y Segura de Alvares.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se discrimine cómo se obtuvo la cuantía y las fórmulas matemáticas que se usaron para ello.

5. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita se allegue copia del documento No OFI23-007 MDNSGDALGPPDA del 9 de marzo de 2023, dado que se adujo como prueba; sin embargo, no fue adjuntado.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de la demandada, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Miller Darío Álvarez Segura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5686feff8361f21cab8cd5bb99c60e71c2d35b63b8d29fe4109b12a9fd6b780d

Documento generado en 13/04/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y MAYCOLL ALBERTO CAMPO CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada ICBF, contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, respecto de Seguros del Estado S.A., la Gobernación del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Providencia recurrida

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, este Despacho declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, respecto de Seguros del Estado S.A., la Gobernación del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De igual manera negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por el ICBF, y fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Recurso de reposición en subsidio de apelación

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandada ICBF interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto referido en líneas posteriores, con el fin de que el Despacho a través de la secretaría realice la notificación personal de los llamamientos en garantía, con base en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, pues a juicio del recurrente, con la presentación de la solicitud del llamamiento en garantía se tenía noticia de quien era el llamado y del canal dispuesto para notificaciones, según el certificado de existencia y representación allegado, por lo tanto, la secretaría del Despacho debió notificar personalmente el auto que admitió dichos llamamientos.

1.3 Traslado del recurso

La parte recurrente remitió a las demás partes del proceso el recurso simultáneamente a su interposición ante el Despacho. A su vez, los demás extremos procesales guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la ineficacia del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”*

De lo anterior se colige, si el llamamiento en garantía no se logra notificar dentro de los 6 meses siguientes después de admitido, dicho llamamiento será ineficaz. Se debe recordar, la carga de notificar los llamamientos se había impuesto a las entidades llamantes ICBF y ONG Crecer en Familia.

Así las cosas, debe el Despacho precisar que el informe secretarial del 3 de marzo de 2023, se dijo lo siguiente sobre las notificaciones de los llamamientos:

“En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que la ONG Crecer Familia allegó soportes de notificación de las llamadas en garantía Policía Nacional y Departamento del Valle del Cauca- Gobernación del Valle del Cauca. No obstante se tiene que, las direcciones a las que se surtió la notificación no corresponden a las registradas en la página de cada entidad para fines judiciales njudiciales@valledelcauca.gov.co (<https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/60273/notificacionesjudiciales/#:~:text=ntutelas%40valledelcauca.gov.co>) y decun.notificacion@policia.gov.co (<https://www.policia.gov.co/normatividadjuridica/notificaciones-electronicas>) . Por su parte, el ICBF no ha acreditado la notificación del llamamiento a Seguros del Estado.”

La anterior situación fue corroborada por el Despacho, por lo tanto, ante la omisión en el deber de notificación por parte del apoderado del ICBF se decidió declarar ineficaz el llamamiento propuesto ante seguros del Estado.

No obstante lo anterior, el apoderado en su recurso consideró que el Despacho debía notificar al llamado en garantía al conocer los canales de notificación según el registro de existencia y representación aportado.

En este punto, el Despacho debe recordar que en el auto de fecha 21 de abril de 2022, que decidió admitir los llamamientos en garantía propuestos, se impuso la carga de notificar los mismos a los apoderados de las entidades llamantes, así:

“TERCERO: Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, a los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia respectivamente. ADVIÉRTASE a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.”

Así las cosas, la carga de notificar al llamado Seguros del Estado S.A. correspondía al apoderado del ICBF, parte que dentro del término de los 6 meses dispuestos por el legislador no realizó actuación alguna con el fin de notificar personalmente al llamado, de conformidad con la orden impuesta por el Despacho, por tal motivo se considera no le asiste razón a la parte según los argumentos expuestos en su recurso y se deberá confirmar lo resuelto en el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

2.2 Del recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a

diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Expuesto lo anterior, se tiene que la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía no es objeto de recurso de apelación, por cuanto con la misma no se resolvió acerca de la intervención de terceros, únicamente declaró la ocurrencia del vencimiento de un término legal que se tenía a efectos de lograr la comparecencia del llamado al proceso, ya que la decisión formal que decidió la intervención del tercero de manera afirmativa a lo solicitado, fue la providencia dictada el 21 de abril de 2022.

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado por el ICBF contra la providencia de fecha 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado del ICBF, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424b31970d5f1b6d7fea201d074922eaa2dddd584ef07b442d17fd633e2c926b**

Documento generado en 13/04/2023 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término legal correspondiente el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el fin de subsanar la demanda, conforme a lo señalado en el auto inadmisorio.

Sin embargo, con el escrito allegado. la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda puesto que si bien dirigió la misma únicamente contra la Nación – Rama Legislativa, persistió en una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual se rechazará la demanda.

1. ANTECEDENTES

La demanda inicialmente fue planteada en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y las pretensiones giraban en torno a los presuntos daños causados a los demandantes por la pérdida de la propiedad de los bienes inmuebles denominados “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079 y “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080, respectivamente.

En la demanda se señalaron como fuentes generadoras del daño situaciones jurídicas y fácticas diferentes con respecto a cada uno de los demandados, razón por la cual el despacho, por considerar que en la demanda existía una indebida acumulación de pretensiones indamitió la misma mediante auto del 18 de agosto de 2022, el cual fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante resuelto mediante auto del 08 de septiembre de 2022 en el sentido de no reponer el auto inadmisorio de la demanda.

Es preciso señalar que el parte demandante presentó acción de tutela en contra de este despacho judicial por considerar que se estaban vulnerando sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad con ocasión al auto inadmisorio de la demanda, acción que fue declarada improcedente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, que señala;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Además, en el artículo 170 de la referida norma procesal en donde se contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda, se establece:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (negrita y subraya propias)

En el auto inadmisorio de la demanda del 18 de agosto de 2022, se le indicó claramente a la parte demandante que en la demanda existía una indebida acumulación de pretensiones, no solamente por los planteamientos realizados en el acápite correspondiente, sino además por las situaciones descritas en el acápite de los hechos, especialmente lo señalado en los hechos 33 a 35 de la demanda.

En el escrito allegado por la parte demandante con el fin de subsanar la demanda se limitó a replantear las pretensiones de la demanda, dirigiendo las mismas únicamente en contra de la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA de la siguiente manera;

“1. DECLÁRESE extracontractual y civilmente responsable a LA NACIÓN - LEGISLATIVA de los daños ocasionados a los señores RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ y MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, materializados en la pérdida de su derecho de propiedad privada sobre los predios “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079 y “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080, respectivamente.

2. CONDÉNESE a LA NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, a título de reparación de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la pérdida de su

derecho de propiedad privada sobre los predios “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079 y “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080, respectivamente, al pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.

DAÑO MORAL.

A favor de RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ y MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, para cada uno, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, como compensación por el daño moral que han sufrido y siguen sufriendo, con ocasión de la pérdida de su derecho de propiedad privada sobre los predios “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079 y “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080, respectivamente.

Subsidiariamente, en caso de haber una variación jurisprudencial o legal favorable a mis procurados, se condene al mayor valor que por este tipo de perjuicios se reconozca al momento de proferirse sentencia.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES.

2.2.1. LUCRO CESANTE.

a) A favor de RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ, una suma igual o superior a SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$763.983.000.00), equivalentes al valor comercial del predio “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079.

b) A favor de MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, una suma igual o superior a QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$538.293.600.00), equivalentes al valor comercial del predio “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080.

Estos valores no constituyen un límite a la pretensión, razón por la cual se pide bajo la expresión “una suma igual o superior a”. Se trata de una mera aproximación, ya que el monto de la indemnización por concepto de lucro cesante deberá acrecer a través del proceso judicial, en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.

2.2.2. DAÑO EMERGENTE.

A favor de RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLÓREZ, una suma igual o superior a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de pagos relacionados con actuaciones desplegadas a través de abogados dentro del proceso de restitución de tierras (en sus etapas administrativa y judicial), así como en ejercicio de la acción de tutela, todas en relación con el predio “FINCA AGROMILENIUM” con matrícula inmobiliaria 303-76079.

b) A favor de MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, una suma igual o superior a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de pagos relacionados con actuaciones desplegadas a través de abogados dentro del proceso de restitución de tierras (en sus etapas administrativa y judicial), así como en ejercicio de la acción de tutela, todas en relación con el predio “FINCA SAN MIGUEL” con matrícula inmobiliaria 303-76080.

Estos valores no constituyen un límite a la pretensión, razón por la cual se pide bajo la expresión “una suma igual o superior a”. Se trata de una mera aproximación, ya que el monto de la indemnización por concepto de lucro cesante deberá acrecer a través del proceso judicial, en aplicación de los incrementos del IPC y la observancia de las fórmulas matemáticas acogidas de tiempo atrás por el Consejo de Estado.

3. Que en la sentencia se actualicen los valores solicitados, aplicando el incremento anual del Índice del Precios al Consumidor, así como las fórmulas matemáticas aceptadas por el Consejo de Estado.

4. Se condene en costas a las accionadas, en los términos del artículo 188 del CPACA.

5. Se reconozca y ordene el pago de intereses moratorios sobre las cifras anteriores, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, se observa que la parte demandante desatendió los señalamientos realizados por el despacho con relación a la claridad sobre los hechos planteados en la demanda puesto que no hubo modificación alguna sobre dicho acápite y además, el planteamiento de las pretensiones es exactamente el mismo que se presentó originalmente con la demanda, solo que en esta ocasión la Nación – Rama Legislativa es la única demandada, pero los perjuicios reclamados siguen siendo sobre bienes inmuebles diferentes y de diferentes propietarios, lo cual genera que persista la indebida acumulación de pretensiones.

En el auto del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto inadmisorio del 18 de agosto de 2022, se le explicó claramente a la parte demandante la diferencia entre la acumulación objetiva de pretensiones, regulada en el artículo 165 del CPACA y la acumulación subjetiva de pretensiones regulada en el artículo 88 de CGP, el cual establece;

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Así mismo, se le indicó el pronunciamiento que con respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones ha realizado el Consejo de Estado¹, así;

“(…) La anterior disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos allí indicados y, es ese adjetivo el que debe definir el conflicto que se ha presentado entre la señora PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, de cara a las providencias cuestionadas.

Pues bien, la Real Academia de la Lengua, en su tercera acepción, define cualquiera, en los siguientes términos: «3. adj. indef. Uno u otro, sea el que sea. U. pospuesto a sustantivos...».

Ahora bien, el artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Así las cosas, le asiste razón a la tutelante, pues cuando la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene.

Pues se insiste, que al establecer dicha norma que en cualquiera de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación. (...)”

Ahora, en atención al escrito de subsanación presentado por la parte demandante, si bien se señaló como única demandada a la Nación – Rama Legislativa como responsable por el daño consistente en la pérdida de propiedad de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel” que aparentemente pertenecían a los demandantes, es preciso tener en cuenta que a pesar del replanteamiento de la parte demandada no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el inciso 3° del citado artículo 88 del CGP, por lo cual no fue subsanada la indebida acumulación de pretensiones señalada en el auto inadmisorio de la demanda, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad.: 11001- 03-15-000-2020-00377-00(AC). Bogotá, 27 de febrero de 2020

A) Cuando provengan de la misma causa.

Se le endilga la responsabilidad del daño alegado a la Nación – Rama Legislativa, debido a la expedición de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, aduciendo que con ello se generó un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, lo que dio lugar a la pérdida de la propiedad de los citados inmuebles a los demandantes, es decir, el daño alegado con respecto a la Nación – Rama Legislativa, tiene como fuente las consecuencias que sobre los demandantes tuvo las disposiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011, con lo cual se puede determinar que provienen de la misma causa.

B) Cuando versen sobre el mismo objeto

Conforme a las pretensiones de la demanda la pérdida de propiedad que se alega recae sobre bienes inmuebles diferentes, uno adquirido a través de una persona jurídica (Finca Agromilenium) y el otro adquirido por una persona natural (Finca San Miguel), por lo tanto, no hay identidad de objeto y los perjuicios con respecto a cada predio son diferentes, por lo que no se encuentra acreditado el requisito para considerar procedente la acumulación de pretensiones de los demandantes.

C) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

En concordancia con lo señalado anteriormente, es preciso señalar que las situaciones legales y jurídicas de cada predio son diferentes, de tal manera que puede hallarse responsable a la entidad demandada con respecto a la situación acontecida con uno de los predios pero no frente al otro, precisamente porque a pesar que la fuente de alegado es la misma, la expedición de la Ley 1448 de 2011, los efectos de ésta sobre cada predio es diferente porque la situación jurídica de cada uno de ellos es diferente, lo cual se ve reflejado a simple vista por la forma en que fue adquirido cada uno de los predios, por lo que tampoco se cumple el requisito para la acumulación de pretensiones.

D) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Es preciso tener en cuenta que conforme a los hechos de la demanda la “Finca Agromilenium” fue adquirida por los demandantes a través de la sociedad Servicios Especiales del Milenium LDTA de la cual son socios, es decir, fue adquirido por una

PROCESO:	110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

persona jurídica, mientras que la “Finca San Miguel” fue adquirida directamente por la aquí demandante Magda Yolima Gamarra Oviedo actuando como persona natural, de tal manera que se trata de dos negocios jurídicos diferentes sobre los cuales las pretensiones de la demanda tiene unos efectos jurídicos diferentes, por lo que los perjuicios allí reclamados deben ser analizados individualmente y no pueden valerse de las mismas pruebas así la fuente del daño alegado sea común, ya que la situación jurídica de cada predio es distinta, por lo que tampoco se cumple con el requisito necesario para tener acreditada la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el hecho de que la parte demandante insistiera en el planteamiento de pretensiones sobre los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, hace que persista el yerro señalado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que sigue materializada una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual, considera el despacho que con el escrito allegado no fueron saneadas las falencias de la demanda y persiste el incumplimiento del requisito señalado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA por la indebida acumulación de pretensiones, por lo que en concordancia con el citado artículo 170 *íbidem* la demanda objeto de estudio será rechazada por no haber sido corregida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, promovida por RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA contra la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abfdd23e063b6062cf2a3fa4efcd76f105b94c822814525a4e3df59f014a3f**

Documento generado en 13/04/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2022 00254 00
DEMANDANTE:	MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS:	CAPITAL SALUD EPS Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable **CAPITAL SALUD EPS Y OTRA**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la aparentes fallas en la prestación del servicio médico al señor Miguel Antonio Luna Vergara, quien falleció el día 11 de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MERCEDES VERGARA MEJIA, EDGAR ALFONSO LUNA VERGARA, SANDRA ROCIO LUNA VERGARA, JUAN CARLOS LUNA VERGARA, MELQUICEDEC LUNA VERGARA y JIMMY HARLEY LUNA VERGARA** contra **CAPITAL SALUD EPS S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS S.A.S.¹ y al SUPERINTENDENTE DE SALUD o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y

¹ notificaciones@capitalsalud.gov.co

las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	110013343066 2022 00254 00
DEMANDANTE:	MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS:	CAPITAL SALUD EPS Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac35f7d276255750747910f741fc7a6c37080bc677ee3e1a78f9db9a32dec80**

Documento generado en 13/04/2023 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00305- 00
DEMANDANTE:	ROSALBA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que la sociedad Molino El Lobo S.A., entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad Pulido Medrano S.A.S

1. DE LA SOLICITUD

1.1. El apoderado de Molino El Lobo S.A. manifestó que el 5 de febrero de 2019 celebró un contrato de transporte con la sociedad Pulido Medrano S.A.S. en la cual esta última se comprometió a la prestación de servicios de transporte, distribución de materia prima y de productos de la contratante en los siguientes términos:

PRIMERA. OBJETO: LA EMPRESA CONTRATISTA en su calidad de propietaria del vehículo arriba indicado, mediante el presente contrato se compromete a poner a disposición de LA EMPRESA CONTRATANTE el referido vehículo, para prestar por su cuenta y riesgo y de manera autónoma e independiente, con personal contratado, vigilado, supervisado y pagado por ella, el servicio de transporte y distribución de materiales, materia prima y/o productos de LA EMPRESA CONTRATANTE, en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C y en las ciudades, municipios o poblaciones que a nivel nacional sean establecidas, según previa programación de LA EMPRESA CONTRATANTE, esto con el fin de entregar a los clientes que se determinen, los materiales, materia prima y/ o productos de LA EMPRESA CONTRATANTE según los documento como planillas u orden de cargue y con sus correspondientes facturas, o las que establezcan para el buen funcionamiento de las entregas.

LA EMPRESA CONTRATISTA manifiesta expresamente que los vehículos son de su propiedad y/o sobre los mismos se ha celebrado un contrato de compraventa o de servicios por el cual cuentan con prenda a favor de una entidad financiera y/o se encuentran a nombre de terceros, pero en poder del CONTRATISTA, declarando éste que en todo caso, y a pesar de lo indicado, responde enteramente por el uso, tenencia y manejo del vehículo, exonerando a la empresa CONTRATANTE de cualquier responsabilidad ante terceros por tal hecho.

1.2. El contrato tuvo una vigencia de 12 meses, por lo que consideró que a la fecha del accidente referido en la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2019, el acuerdo se encontraba vigente.

1.3. La sociedad Pulido Medrano S.A.S declaró en el anexo del contrato citado,

ejercer el objeto contractual con el vehículo de placas TRK 930 que resultó involucrado en el accidente en el cual perdió la vida el señor Jaime Alberto Marulanda Cendales.

1.4. Así las cosas, considera que si se llegara declarar responsable del pago de una indemnización judicial a la sociedad Molino El Lobo S.A. es la sociedad Pulido Medrano S.A.S quien deberá responder como poseedora y guardiana del vehículo antes señalado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a (...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De la normatividad referenciada se advierte que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía . Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo y que la sociedad Molino El Lobo S.A. esgrimió la suscripción de un contrato en el cual el llamado en garantía asumía por su cuenta y riesgo el servicio de transporte y distribución de materiales, materia prima y/o productos de la llamante, evidenciándose que algunos se relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlo.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 290 de la Ley 1564 de

2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Molino El Lobo S.A., respecto de la sociedad Pulido Medrano S.A.S..

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda y las demás piezas procesales obrantes en el expediente digital, al representante legal de la sociedad Pulido Medrano S.A.S., o a quien haga sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en garantía, demanda, anexos y copia del expediente digital).

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, por el término de quince (15) días, a la sociedad Pulido Medrano S.A.S. para que proceda a contestar, término que empezara a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en

cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949cffd96c0e4fd776ce4e053abd56d750325f80accb2840cf817c5dd918547**
Documento generado en 13/04/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2022 00314 00
DEMANDANTE:	MARIA LAUDINA ROSERO MAYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante informe, la secretaria del despacho indica que por error involuntario el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, fue registrado y notificado en el estado N° 042 del 04 de noviembre de 2022 como auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que la actuación registrada en el mencionado estado no corresponde a lo ordenado en el citado auto, es despacho dejará sin efecto la notificación realizada en el asunto de la referencia en el estado N° 042 del pasado 04 de noviembre de 2022 y ordenará que por secretaría se realice nuevamente la notificación por estado del auto del 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Sin embargo, es preciso señalar que en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 201 del CPACA, al apoderado de la parte demandante se le envió un mensaje de datos informando sobre la notificación realizada a través del estado N° 042 del 04 de noviembre de 2022 y la providencia que se notificó, de tal manera que en virtud del principio de lealtad procesal, el apoderado debió haber advertido la incongruencia entre lo registrado en la notificación por estado con lo resuelto en el proveído objeto de notificación.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación del auto del 03 de noviembre de 2022 realizada en el estado N° 042 del pasado 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: 110013343066 2022 00314 00
DEMANDANTE: MARIA LAUDINA ROSERO MAYA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Por secretaría realícese nuevamente la notificación del **auto inadmisorio de la demanda** del 03 de noviembre de 2022, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdfa1c88a7574879d9423471efb2770cff3f130c4bfc5d6a02a602d19e30b17**
Documento generado en 13/04/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210024500
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REAHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-
DEMANDADO:	MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIÓN:	REPETICION

Mediante memoriales allegados al plenario, el apoderado de la entidad demandante, manifiesta que desconoce otra dirección en la cual puedan ser notificados los demandados Juan Carlos Montes Fernández y Alvaro Quijano Camargo, por lo tanto, solicita que se ordene el emplazamiento de los citados demandados.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que el emplazamiento solicitado por la parte demandante debe realizarse acorde a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, que ordenaba que la notificación a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación, sin embargo, dicha disposición legal fue modificada por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece;

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En atención a lo anterior, se ordenará que a través de la secretaría del despacho, se proceda con el emplazamiento de los demandados Juan Carlos Montes Fernández y Alvaro Quijano Camargo a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de surtir la notificación personal de éstos de la demanda radicada bajo el numero de la referencia.

PROCESO:	11001334306620210024500
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REAHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-
DEMANDADO:	MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIÓN:	REPETICION

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la Secretaría procédase con la notificación personal de la demanda radicada bajo el numero de la referencia a los demandados Juan Carlos Montes Fernández y Alvaro Quijano Camargo a través de emplazamiento, adelantando inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f61722f97fb30b3a225d5b1674ee820ee0577ca850299d0d051b973664092e**

Documento generado en 13/04/2023 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00312-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.
DEMANDADO:	JAIME YOANI GALLEGUO TEJADA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El Hospital San Rafael de Leticia E.S.E, promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición, con la que persigue la declaratoria de responsabilidad de los señores Jaime Yoani Gallego Tejada y otros, por los perjuicios ocasionados a dicha entidad con ocasión del detrimento patrimonial en que se vio avocado, al haber sido condenado a pagar compromisos contractuales incumplidos por valor de \$1.198.116.118.

Por reparto, le correspondió la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, despacho del Magistrado José Élver Muñoz Barrera, quien declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención a la cuantía del proceso.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este Despacho judicial, el cual declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencias ante el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, resolvió rechazar el conflicto de competencias y devolver las diligencias a este Despacho, con el fin de adelantar el trámite correspondiente.

En atención a lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Estado y por tal motivo avocará conocimiento del asunto.

No obstante lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos se encuentran en carpetas o archivos contenidos en onde drive que no son susceptibles de ser abiertos.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora que allegue dichos documentos en formato pdf en carpetas distintas que sean susceptibles de ser abiertas.

De la misma manera, de acuerdo a los artículos 35, 36 y 48 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora, además de indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe al presentar la demanda, simultáneamente, acreditar el envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados. Se solicita a la parte actora, proceder conforme a lo señalado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Todas las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23)

dígitos del proceso de la referencia, cualquier actuación registrada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4191078f18ae20786cc5e2e4987115225bc50024850849e79a7741e1606a45a7**
Documento generado en 13/04/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00314 00
DEMANDANTE:	MARIA LAUDINA ROSERO MAYA
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MARIA LAUDINA ROSERO MAYA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante como consecuencia de las aparentes omisiones en que ha incurrido la entidad demandada en el trámite de la denuncia penal interpuesta por la demandante en contra de la señora Sor María Pulido Monroy.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido y dirigido a la autoridad judicial competente, es decir, ante los juzgados administrativos, toda vez que son estos los competentes en primera instancia para conocer del proceso, conforme a lo dispuesot en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA. además debera señalar con claridad cual es la entidad contra la cual se invoca el medio de control de reparación directa, puesto que en el poder allegado se indica una entidad diferente a la señalada en la demanda; lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación señalado en el artíuclo 160 *ibidem*.
2. Conforme a la redacción de las pretensiones no hay claridad si la demanda esta dirigida contra la Nación como ente territorial y persona jurídica independiente y contra la Fiscalía General de la Nación representada a través de la Nación o solo contra ésta última, razón por la cual, deberá clarificar y adecuar las

pretensiones de la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

3. Deberá plantear de una manera mas clara y concreta los hechos en los cuales fundamenta la demanda, puesto que debido a la redacción de los mismo no se puede establecer con claridad cuales son los perjuicios alegados en la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
4. Deberá enumerar e individualizar cada uno de los documentos aportados con la demanda, toda vez que en ésta no están relacionados todos los documentos que fueron anexos a la misma; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
5. Deberá estimar de manera razonada la cuantía, puesto que en la demanda se limita a señalar un monto de dinero sin justificar el concepto o modalidad bajo la cual la solicita y plantea diversos perjuicios inmateriales sin individualizar el monto solicitado por cada uno de ellos; lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
6. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de la entidad para la ciudad de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PROCESO: 110013343066 2022 00314 00
DEMANDANTE: MARIA LAUDINA ROSERO MAYA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **MARIA LAUDINA ROSERO MAYA** contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b755b415440b03c32c8c09d0bbe85d985a99228e9ec3f4ba9044adb0533af9b**

Documento generado en 03/11/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>